

jurisdicción en ellos es tan temporal como la que el Príncipe tiene en todas las Ciudades, Villas y Lugares de sus Reynos, y consiguientemente los Jueces Eclesiásticos no la pueden ni deben ocupar, ni se les debe consentir que usen de ella, aunque la hayan ocupado por mucho tiempo y con muchos actos. Pero porque de de esto se ha de tratar en Punto separado, pasemos á otra cosa.

## PUNTO TERCERO.

*Que el Illmô. Señor Obispo de Valladolid no tuvo jurisdicción para mandar que su Promotor Fiscal pidiera en orden á separar de los actos legítimos de la Congregacion al P. Dr. D. Juan Benito Diaz de Gamarra, Rector actual del Colegio de San Francisco de Sales.*

§. 61. **E**L P. Dr. Gamarra es un Felipense como los demas de aquella Congregacion, esto es, es un Sacerdote como ellos, que sin faltar á las funciones propias de Rector, acude exâctísimamente á los ministerios del Instituto, administracion de los Santos Sacramentos, oracion cotidiana y comun, celebracion de la Santa Misa, predicacion de la palabra divina, y demas nobles ministerios Apostólicos en que se ocupan aquellos Padres por todo el discurso del año; lo que constó de vista al Illmô. Señor difunto por espacio de seis meses que estuvo alojado en la Casa de la Congregacion: y por eso entre tanto, como dixo en sus Informes, Cartas y Decretos, nada tuvo que decir en orden á esto. Ni en lo personal del dicho P. Doctor, haviendolo visitado como á los demas; antes tuvo mucho que alabar en la conducta de todos.

§. 62. Este Felipense pues, que en quanto tal y en quanto Clérigo llena cumplidamente sus obligaciones, tiene derecho para asistir y votar *decisivamente* en todas las Juntas ó Congresos que hace su Congregacion, el que le conceden las mismas Cons-

ti-

tuciones *ipso jure*, y con solo haver perseverado en ella diez años: y así nada de todo aquello que segun las mismas Constituciones toca decidir á la Congregacion general, ó á los Padres del Decenio, puede tratarse ni decidirse lícita ni válidamente sin su voto, intervencion y asistencia; pues manda el Papa Paulo V. que las expresadas Constituciones se guarden precisa y puntualmente segun su tenor y forma, y que los Prepósitos y Presbíteros congregados, en ningun tiempo se puedan ni deban eximir de ello, de la manera que á cada uno obligan.

§. 63. Uno de los mayores negocios que á la Congregacion de San Miguel se le podia ofrecer, es si se le ha de visitar ó no en quanto á su gobierno interior y económico, y el de su Colegio de San Francisco de Sales: y por eso en todas las Juntas que ha tenido sobre ello, es constante de los Autos, que no solamente ha llamado á los Padres del Decenio, sino tambien á los del Trienio (que lo son los PP. D. Joseph Ignacio Mexia, y D. Francisco Antonio de Unzaga) para que dieran su voto *consultivo*; lo qual es conforme al n. 29. del cap. 8. segun el qual „ Quando se „ huviere de poner alguna Ley universal (y ninguna es mas uni- „ versal que la de la Visita) deben asistir todos los Sacerdotes „ que hubieren cumplido el *trienio*, y dar su voto *consultivo*; mas „ el *decisivo* solo los que hubieren cumplido el *decenio*.; Y así insinuarse el Señor Obispo en su Carta de 7. de Noviembre cerca de ser conducente que el citado Padre en lo ulterior no tuviera intervencion alguna en los presentes negocios: y mandar despues expresamente en su Decreto de 3. de Diciembre que el Promotor Fiscal pidiera lo correspondiente en orden á la separacion del propio Padre: y venir con efecto pidiendo el dicho Promotor se le notifique que durante los procedimientos de la Visita salga de aquella Villa á distancia por lo menos de veinte leguas, apercibido que de lo contrario se le haria salir con apremio: fue arrogarse jurisdicción en lo que no la tiene ni puede tenerla; pues á la Congregacion toca *privativamente* separar de sí á los Individuos que lo merezcan, y calificar que lo merecen con total absoluta exclusion de los Señores Diocesanos; y fue tambien necesitar á la Congregacion á un acto indebido.

§. 64. Todas sus Deliberaciones mandan las Constituciones en el n. 30. del citado Cap. 8. que las tome por votos secretos:

2

„ Quan-

## PUNTO CUARTO.

*Que aunque el Señor Visitador huviese tenido jurisdicción para visitar el Colegio de San Francisco de Sales, excedió notablemente en el modo de proceder excomulgando á la Congregacion.*

§. 68. **N**O se contentó el Señor Arceadeano (que segun ha expresado procedia con instrucciones del Illmô. Señor Obispo) con excomulgar á los Padres del *Decenio* (que son los que tan solamente tienen voto *decisivo* en los asuntos de la Congregacion) sino que tambien excomulgó á los Padres D. Joseph Ignacio Mexia, y D. Francisco Antonio de Unzaga, que solamente votaron *consultando*: siendo así que la opinion mas probable de los Canonistas (V) es que la censura impuesta para los que cometen un crimen, no comprende á los que lo mandan ó consultan: porque las Leyes que imponen censuras, como odiosas y penales, se deben interpretar estrechisimamente: y el que manda ó consulta un delito, propiamente y en rigor no se puede decir que lo comete. Ni solo esto, sino que los excomulgó por un delito que no estaba consumado; (X) pues segun consta de los Autos, quando la Santa Visita tuviese lugar en el caso, los Padres no la resistieron, sino que pidieron que se suspendiera la del Colegio

(V) Schmalzgrueber de *Sententia Excommunicationis* n. 70. ibi: *Sed longè probabilis est Censuram quæ lata est adversus committentem aliquod crimen non afficere mandantem vel consultantem, nisi in Lege vel præcepto hoc exprimat.* Ita Armill. V. Excommunicatione n. 2.... Tabien. V. eod. 5. cas. 49. n. ult.... Cajet. V. eod. paulo post pr.... Navar. Man. c. 27. num. 51.... Sanch. l. 3. de Matr. D. 49. n. 2.... Hurtad. de Censur. Diffic. 14. n. 53.... Palao p. 7. cit. num. 12.... Pignat. tom. 9. Consult. 111. n. 2.... Pirhing. hic n. 33.... Konig. ibid. num. 14.... La-Croix tom. 8. l. 7. n. 57. *Ratio est, quia Leges imponentes censuram utpotè odiosæ & penales, stricte sumende sunt, atqui mandans & consulens delictum propriè & in rigore dici nequit illud delictum facere, ut docet Bartol. in L. Sed si unus, §. Servus n. 2. ff. de Injur. Conf. quia mandatum & consilium præcedunt factum, & ad ipsum perpetrandum dirigunt, illiusque causa moralis sunt; non igitur sub facto comprehendi debent.*

(X) Idem. ibi n. 75. y 76. *Queritur septimo, quæ causa excuset ab incurrendâ censura? Resp. prima, & præcipua si ex parte ferentis censuram ante incursionem deficiat Jurisdicctio, eo quod e. g. remotus sit ab officio, vel à sententia ejus appellatum: de quo dictum est n. 22. supra.... Secunda, si actus sive peccatum sub censura prohibitum in suo genere consummatum, seu completum non sit; requiritur enim actus consummatum, sive peccatum in suo genere completum, ita ut effectus Lege & præcepto prohibitus re ipsa consequatur. Hinc si homicida excommunicetur, non incurrit censuram qui solum percussit, vel vulneravit; si vulnerans, non incurrit, qui conatus fuit percutere, sed erravit, vel impeditus fuit: quia qui non est perfecta causa illius actus, propter quem decreta est excommunicatio, non incurrit illam.*

legio, interin que se decidia la del gobierno interior del Oratorio.

§. 69. Ni solo esto, sino que los excomulgó aun suponiendo que muchos de los Padres no tenían participio en la pretendida resistencia. Así se deduce con intergiversable claridad de la Carta del Señor Obispo de 7. de Noviembre, que concluyó (§. 4.) con aquella distincion *Solo me resta &c.* Y se deduce tambien de aquella Consulta de 16. de Enero, en que (§. 14.) asentó S. Illmâ. conocer la docilidad y sencillez de muchos de los Padres: y así el Señor Arceadeano, que procedia con sus instrucciones, vino á incidir en lo mismo que el Derecho Canónico (Y) tiró á evitar quando prohibió fulminar excomuniones contra las Universidades ó Colegios, esto es, que entre sus Individuos havrá muchas veces Sujetos inocentes, á quienes no es justo innodar en la censura. Y de esto, esto es, de que entre los Padres havia muchos inocentes aun segun su concepto, el mismo Señor Arceadeano dió tambien un documento clarísimo en aquel su Decreto de 6. de Enero, en que (§. 11.) de oficio, y sin que ninguno se lo pidiera, absolvió á quatro de los Padres, dexando excomulgados á los otros: lo qual es digno de admiracion: que despues que así el Señor Obispo como el Señor Visitador llamaron inobedientes y contumaces á todos los Padres una y otra y otra vez en sus Cartas, en sus Consultas, en sus Proveidos, se absolviese á quatro de ellos, y se dexase ligados á los demas.

§. 70. Ello es que la Excomunion, por ser la mas grave y mas acerba pena que se puede imponer á los Fieles, (Z) como

(Y) Cap. Romana de *Sententia Excommunicationis* in 6. ibi: *In Universitatem vel Collegium proferri excommunicationis sententiam penitus prohibemus: volentes animarum periculum vitare, quod exinde sequi posset, cum nonnunquam contingeret innoxios hujusmodi sentententiâ irretiri: sed in illos duntaxat de Collegio vel Universitate, quos culpabiles esse constiterit, promulgetur.*

(Z) Mathæu de *Re Criminali* Controv. 7. n. 47. *Et ratio est, quia in Ecclesia nulla major pena datur quam Excommunicatio, ut probat D. August. in C. Corripiantur 25. q. 3. morti enim comparatur per Innocentium in Cap. Per Venerabilem in fin. qui filii sint legit. Gregorium in C. Si qui veterit 2. de Majorit. & obed. Bene ad rem Barbosa de Jur. Eccles. lib. 1. c. 3. n. 77. & melius Girulini. d. n. 4. quæ omnia laconicè comprehendit Cenedo pract. quæst. 19. n. 3. ibi: Nam neque mors, neque damnatum aliquod temporale ita potest hominem damnificare sicut Excommunicatio etiam per unius horæ spatium, etiam si cælum & terra simul conveniant ad perdendum hominem, cum autem pœna gravissima sit, rectè sequitur minimè imponi posse quin præcedat condigna culpa.*

Cobarruvias in Cap. *Alma Mater*. §. 9. n. 1. *Quanto gravior & acerbior est Christi fidelibus Excommunicationis censura, majoraque interius & exterius infert nocumenta: tanto maturius, cautiorique judicio Ecclesiarum Prælati, eorumque Vicarii ea uti debent: prius enim quam aliquis Excommunicetur, discutienda, & examinanda est criminis qualitas, & ipsius qui ab Ecclesia segregandus est, contumacia: quasi tantum excommunicandus sit, qui noluerit pœnitere,*

que interior y exteriormente acarrea daños incomprehensibles; se debe imponer con toda madurez y cautela, examinando antes con el mayor cuidado y diligencia la qualidad del delito, su autor, y la cantidad de su contumacia: de tal manera, que siempre que alguna circunstancia disminuya la culpa en el transgresor, no tiene lugar la censura. Tómese ahora el presente caso por donde se quiera: el mismo Señor Obispo y el mismo Señor Arceadeano no havian de tener valor para asegurar que los Padres eran reos de pecado mortal, pues en su Carta de 26. de Octubre le juraron (§. 4.) al Señor Obispo, que lo amaban y respetaban como su Padre: en la de 24. de Noviembre le ofrecieron la satisfaccion que gustase recibir, protestandole tambien su respeto, y poniendo á Dios por testigo de su sinceridad y pureza de intencion.

§. 71. ¿Qué mas? Resistieron la visita de la Congregacion con unos fundamentos tan relevantes, como los que ministran los Alegatos de Madrid y Roma, y un Breve Apostólico; en todo lo qual el mismo Señor Obispo aseguró hallarse instruido, y estarlo tambien el Señor su Visitador: y la de Colegio la resistieron por considerarla íntimamente conexas y dependiente de la de

Con-

*nitere, nec ad rectum tramitem monitus redire, ut sic confusus, & erubescens respiscat. Nam etsi Prælati excommunicandi potestatem habeant, non debent hanc acerbissimam punitionem temerè, & sine gravi causa exercere; siquidem nullus debet ea plecti pœna, nisi pro crimine mortali, & qui alioqui corrigi non valet.*

*Idem ibidem vers. Secundo, ut proximam illationem amplius explicemus, infertur Excommunicationem à jure vel ab homine generaliter infligam, neminem afficere nec ligare, nisi is transgrediendo legem vel judicis præceptum, mortale crimen commiserit.... etenim licet propter Excommunicationis pœnam sit præsumendum, & colligatur voluisse legislatorem ad mortalem culpam obligare transgressorem: attamen quoties propter aliquam circumstantiam & qualitatem actûs constiterit transgressionis culpam alioqui mortalem venialem esse, tunc dicendum est, non esse locum Excommunicationi Canonis, nec Judicis.*

*Salmantinos Tract. 10. C. 1. puncto 3. n. 171. ibi: Sed inquires: an non solùm illicitè, verum etiam invalidè feratur Excommunicatio in aliquam Communitatem, vel à Pontifice, vel ab alio Superiore? Respondetur quod si nullum examen præcessit inquirendo an omnes persone illius Communitatis fuerint culpate, tam illicitè quam invalidè fertur Excommunicatio contra totam Communitatem: & tunc nec ipsos delinquentes comprehendet. Et ratio est, quia talis sententia errorem intolerabilem continet contra Jus Divinum & Naturale: cum feratur indistinctè contra culpatos & innocentes: & sententia errorem intolerabilem continens nulla est in omnium opinione. At verò si sufficiens examen præcedat, & absque restrictione ad delinquentes talis sententia feratur, etiam erit nulla à quocumque Superiore prolata, propter eandem rationem. Si tamen factò diligenti examine omnes illius Communitatis reperiatur culpati, potest illa Communitas & licitè, & validè à Summo Pontifice excommunicari, quia non erit jure Naturæ illicita, cum non contineat errorem intolerabilem, sed solum jure Ecclesiastico, quod observare Pontifex non tenetur. Reliqui autem Superiores licet validè, illicitè tamen in totam Communitatem similem sententiam ferent. Illicitè quidem quia illis prohibetur in Cap. Roman. cit. in quo præscribitur eis forma ferendi talem censuram. Validè autem, quia tunc innocentes non tangeret, quod intendit evitare Pontifex, quando irritavit in dicto Cap. censuram latam contra totam Communitatem. Ita Avil. 2. p. c. 4. disp. unic. dub. 6.... Henriq. lib. 13. cap. 25. n. 4.... Alter, ib. 3. disp. 10. c. 6. vers. Dico 2.... Petrus de Ledesm. de Excomm. c. 5. concl. 6. vers. A esta duda. N. Ant. n. 28.*

Congregacion, como lo es en la realidad, segun que ya lo he fundado. Y estas excepciones, el mismo Señor Obispo y el mismo Señor Arceadeano las estimaron por de momento con sugerir á los Padres aquel especioso medio de la Protesta, para que se dexasen visitar. ¿Y todo esto no disminuye inmensamente qualquiera culpa que en los Padres pudiera considerarse? Quando al Breve de Benedicto XIV. no se diese otra autoridad que la de una interpretacion doctrinal de las Constituciones del Oratorio, ¿havrà quien diga que los Padres no procedieron prudentemente? ¿Pues qual es la culpa sobre que recayó esta excomunion? Aquel Decreto de 20. de Junio de 1776. en que el Venerable Señor Dean y Cavildo amparó á la Congregacion en la quasi posesion de regir el Colegio de San Francisco de Sales por las mismas reglas con que se rige á sí, ¿no era bastante y aun sobrado fundamento para que los Padres estimaran dependiente un punto de la discusion y resolucion del otro? ¿Pues donde está, vuelvo á preguntar, la culpa grave sobre que recayó esta censura? Todas estas consideraciones proceden en la hipótesi, de que el Señor Diocesano de Valladolid tuviese jurisdiccion ordinaria ó delegada para visitar la Congregacion y su Colegio; pero siendo como es indubitable que no la tiene, fue manifestamente gravoso, violento, atentado y nulo (A2) el modo de proceder por censuras, sin que pueda excluir esas qualidades el pretesto de la posesion que se ha imaginado.

Q

PUNTO

(A2) Salgado de Retentione p. 2. c. 24. n. 43. y 48. ibi: *Conclusio siquidem vera est in jure, quod sententia Excommunicationis lata à Judice in casu quo jurisdictione careat, sit nulla ipso jure & nullatenus ligat sic excommunicatum.... Hinc ex defectu Jurisdictionis sententia Excommunicationis ab Ordinario lata in exemptum est nulla ipso jure, ut tenet post alios & comprobatur Erasmus à Cochier. in tract. de Jurisdic. Ordin. in Exemptos 2. p. 9. n. 11.*

„ Quando se ofreciere (dicen) algun negocio que proponer, se  
 „ conferirá primero pública y libremente por los Padres, y des-  
 „ pues, pasados algunos dias, darán los votos secretos. „ De don-  
 „ de se sigue, que á la Congregacion no se le puede pedir que dé  
 „ razon, ni es posible que la dé, de sus Deliberaciones, ni mucho  
 „ menos que diga quien votó ni como. Y sin embargo, por sacar  
 „ al Señor Obispo de aquella fuerte impresion con que murió con-  
 „ tra el P. Dr. Gamarra, se vió necesitada á dar razon en su Carta  
 „ de 24. de Noviembre, de como se havia conducido, y no como  
 „ quiera, sino citando (§. 5.) por testigo al mismo Jesuchristo, á  
 „ quien sus Individuos reciben diariamente: lo que no fue bastante  
 „ para quietar aquel ánimo; y es hasta donde pudo llegar la opresion  
 „ en que aquellos Padres se vieron, causada por un Prelado  
 „ estrechamente obligado á guardar á la Congregacion sus pecu-  
 „ liares Constituciones.

§. 65. Aun quando el Señor Diocesano de Valladolid fuese  
 Prelado propio de la Congregacion, en quanto á sus interiorida-  
 des, havia sido gravoso su procedimiento: havia podido apelar  
 el P. Dr. Gamarra; y si no le hubiese admitido la Apelacion, le  
 havia hecho manifiesta Fuerza así á él como á la Congregacion  
 en lo que respectivamente interesan: la qual es Doctrina del Con-  
 de de Prado D. Joseph Bernardo de Quirós en su Disertacion  
 Teologico-Jurídica, Político-Regular y Crítica, titulada *Nuevo*  
*Promotor de la Real Proteccion* §. 4. n. 5. *ibi*: „ En estos excesos  
 „ no hay lugar al recurso por via de Fuerza, porque la apelacion  
 „ solo se permite en lo devolutivo; *mas si le hay* en otros de Des-  
 „ pojos de empleos honoríficos (como Magisterios, Lectorias, y  
 „ tambien de oficios de Procuradores, Administradores, Priora-  
 „ tos y otros semejantes) *sin el debido conocimiento de causa*; lo  
 „ qual se hace injustamente, porque *Nemo privatur Beneficio si-*  
 „ *ne crimine*, ni del oficio cuya privacion vulnera gravemente la  
 „ fama del Despojado. Ni basta que diga el Superior, sea el que  
 „ fuere, que tiene justa causa para su procedimiento: *Quia Superio-*  
 „ *ri non recognoscenti Superiorem dicenti se aliquid facere ex justa*  
 „ *causa non creditur nisi constet de illa, si id non potest facere sine*  
 „ *justa causa: ergo multo magis non est credendum Superiori qui*  
 „ *Superiorem agnoscit....* En la manera expresada se debe tam-  
 „ bien filosofar, quando el Prelado sin causa despojase al súbdito

„ de

„ de las inmunidades, esenciones, honores, derechos y privilegios  
 „ que le conceden sus Leyes, *Quia indultum à jure Beneficium non*  
 „ *est auferendum sine causa.* „

§. 66. Y despues en el n. 7. del propio §. estableciendo por  
 regla que *Prelato Superiorem recognoscenti, & injustum aliquid*  
*mandanti, etiamsi tale injustum peccatum non contineat, non tene-*  
*tur subditus obedire*: y poniendo exemplo con las amociones in-  
 justas, dice en el n. 8. de esta manera: „ En orden á lo qual digo,  
 „ que el General no puede sin justa causa embiar al Religioso de  
 „ una Provincia á otra, ni el Provincial de un Convento á otro;  
 „ y no está obligado el Religioso, faltando la dicha causa, á obe-  
 „ decerlos... Y para que se desengañen los Prelados (á quienes  
 „ parece cosa arbitraria el mudar á los Religiosos) oigan á Pey-  
 „ rinis: *Quando transmittendi sunt necessariò propter culpas pro-*  
 „ *prias de uno in alium Conventum.... debent adhuc Superiores Præ-*  
 „ *lati esse valde circumspecti, ut extra tempora consueta non fiant*  
 „ *tales mutationes: nam crebrius oritur ex subita & incogitata mu-*  
 „ *tatione in Populum infamia contra illos Fratres: Populus enim*  
 „ *transferri putat propter scandala ibi commissa.* „

§. 67. Esto baste pues (porque sería largo transcribir todo  
 lo que trae el citado Autor) para que se conozca, que si siendo  
 Juez legítimo, y teniendo jurisdiccion en quanto á las interiori-  
 dades de la Congregacion el Illmó. Señor Obispo de Valladolid,  
 sería injurioso á la misma Congregacion separar de ella sin justa  
 causa, é infamar con eso á un Individuo benemérito de ella: y á  
 éste tambien sería gravoso desnudarlo de las inmunidades, esen-  
 ciones, honores, derechos y privilegios que le conceden sus Cons-  
 tituciones; no teniendo jurisdiccion, pasa el procedimiento á ser  
 manifiesta violencia, fuerza y opresion: y mucho mas no havien-  
 do para ello justa causa, como lo tiene calificado la Congrega-  
 cion, (§. 5.) á quien toca privativamente esa misma calificacion.  
 Pero si en la sustancia fueron nulos, atentados y sin jurisdiccion  
 los procedimientos, no lo fueron menos en el modo, como voy  
 á demostrar.

P

PUNTO